



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante	MAGNOLIA VARGAS RAMÍREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 030 2014 00851 00
Decisión	Rechaza demanda/no cumple requisitos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 3 de septiembre de 2014, notificado por estados el 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (Fls 26 y 27) esto es:

***"1.1. ADECUE** las pretensiones de la demanda, indicando de manera correcta el acto acusado y por quien fue proferido.*

***1.2. ALLEGUE** el poder otorgado por la demandante a su apoderada judicial, debidamente conferido, esto es individualizando las partes del proceso y el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.*

***1.3. ALLEGUE** la constancia de la conciliación prejudicial, indicando de manera correcta el acto acusado.*

***1.4. ALLEGUE** copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.*

2. El artículo 170 del CPACA contempla que:

*"...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

*"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro del la oportunidad legalmente establecida”.

3. La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito del 19 de septiembre de 2014, adecuó las pretensiones de la demanda (Fls 31 y 32), allegó el poder conferido por la demandante (Fls 35 y 36) y aportó la copia de la demanda en medio magnética (Fls 37).

Respecto al requerimiento exigido en el auto inadmisorio relacionado con que se allegara la constancia de conciliación prejudicial, conforme al acto acusado, se advierte que la parte demandante no cumplió con dicho requisito dentro del término de 10 días hábiles, el cual venció el día **19 de septiembre de 2014**.

El Despacho advierte que si bien la parte actora allegó haber solicitado ante el Procurador 32 Judicial Delegado, la corrección del acta de conciliación el día 19 de septiembre de 2014, se tiene que la parte demandante tuvo tres oportunidades para solicitarla, esto es, **i)** dentro del término transcurrido entre la constancia de la conciliación hasta la presentación de la demanda (del 9 de agosto de 2013 al 20 de mayo de 2014), **ii)** de la presentación de la demanda hasta el auto inadmisorio (del 20 de mayo al 3 de septiembre de 2014) y **iii)** el término otorgado para la inadmisión (del 8 al 19 de septiembre de 2014).

Pese a que dichas oportunidades la parte no cumplió con dicho requisito, procediendo la parte demandante el último día de vencimiento del término concedido en él a dirigirse a la Procuraduría, estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

4. Es pertinente advertir que inadmitir demandas como la presentada en este caso, permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que evita el desgaste de las partes y del aparato judicial en un proceso que probablemente culminaría con un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MAGNOLIA VARGAS RAMÍREZ** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 35 y 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA